

**OBSERVACIONES SOBRE LA PROPUESTA DE INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE LA  
JUSTICIA  
“POR UNA MAYORÍA DE JUEZAS Y JUECES”**

DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL  
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

**1. Propuesta del Segundo Informe de la Comisión de Sistemas de Justicia sobre la composición del Consejo de la Justicia**

Conforme consta en el segundo informe de la Comisión de Sistemas de Justicia, se ha propuesto para la aprobación del pleno de la Convención Constituyente el siguiente artículo relativo a la composición del Consejo de la Justicia:

**“Artículo 29.- Composición del Consejo de la Justicia.** El Consejo de la Justicia se compone por diecisiete integrantes elegidos de acuerdo a criterios de paridad de género, plurinacionalidad y equidad territorial, conforme a la siguiente integración:

- a) Seis integrantes serán juezas o jueces titulares elegidos por sus pares.
- b) Tres integrantes serán funcionarios o profesionales del Sistema Nacional de Justicia elegidos por sus pares.
- c) Dos integrantes elegidos por los pueblos originarios.
- d) Seis integrantes elegidos por el Congreso, previa determinación de las ternas correspondientes por concurso público, a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública.

Las y los integrantes del Consejo de la Justicia señalados en las letras d) deberán ser profesionales con a lo menos diez años del título correspondiente, que se hubieren destacado en la actividad profesional, académica o en la función pública.

En los demás casos los integrantes deberán contar con las competencias necesarias para el ejercicio del cargo.

Las y los integrantes del Consejo de la Justicia durarán seis años en sus cargos y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades cada tres años de conformidad a lo establecido por la ley.”

Como se puede constatar, este borrador de norma propone una composición del Consejo de la Justicia en que las juezas y jueces no constituyen una mayoría de sus integrantes, habiéndose señalado que ello no sería necesario por contar dicho órgano con una mayoría de miembros del mundo judicial (al haberse integrado también a funcionarios y profesionales del Sistema Nacional de Justicia).

Si bien la integración de funcionarios y profesionales del Sistema Nacional de Justicia en el Consejo de la Justicia es un aspecto positivo, a nuestro parecer esta circunstancia no puede soslayar la necesidad de que dicho consejo quede integrado por una mayoría de juezas y jueces por una serie de razones y características orgánicas de que gozan estos últimos a diferencia del resto de los integrantes del

Consejo de la Justicia (incluyendo a los funcionarios y profesionales del Sistema Nacional de Justicia).

Por tanto, con el ánimo de proveer de insumos para el debate y la votación de los convencionales constituyentes durante la discusión de la propuesta de norma señalada en el pleno de la Convención Constituyente, hemos querido aportar con el siguiente documento al diálogo.

## **2. Razones e instrumentos internacionales que aconsejan integrar al Consejo de la Justicia con una mayoría de juezas y jueces**

La función de los tribunales de justicia consiste en resolver los conflictos con estricta sujeción a la ley<sup>1</sup> como manifestación de la voluntad soberana (elaborada por los representantes de los pueblos que conforman al Poder Legislativo). Su función es aplicar la ley y no crearla o modificarla para imponer sus propias visiones políticas.

Estas circunstancias hacen recomendable que el Consejo de la Justicia (como órgano encargado de la selección de juezas y jueces) esté integrado por personas que sea más probable que inclinen sus preferencias hacia las candidatas y los candidatos que muestren un mayor compromiso con la aplicación de la ley (en lugar de un compromiso con partidos políticos, ciertas ideologías o creencias u otros grupos de interés gremial o económico).

Por estas razones, la configuración del Consejo de la Justicia debería ser un reflejo de esta necesidad, incluyendo en su designación un mecanismo que permita asegurar que sus miembros cumplan con estas características o requerimientos. Es así como en derecho comparado se recomienda que los Consejos de Justicia se conformen por, al menos, una mayoría de juezas y jueces con independencia de su rango o jerarquía y con arreglo a métodos que garanticen la más amplia representación de los tribunales del país.

Así lo han recomendado expresamente (o dado cuenta de esta tendencia) los siguientes instrumentos emanados de diferentes organismos internacionales:

1. El Compendio sobre Consejos para la Judicatura elaborado por la Red Europea de Consejos para la Judicatura (2021): *“El Consejo puede componerse exclusivamente por miembros de la judicatura o por miembros y externos a la judicatura. (...) Cuando la composición es mixta, el Consejo debe estar compuesto por una mayoría de miembros de la judicatura, pero no inferior al 50%”*.<sup>2</sup>

2. El Estatuto Universal del Juez adoptado por el Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados (actualizado en Santiago de Chile el 14 de noviembre de 2017): *“El Consejo de la Judicatura debe ser completamente independiente de los demás poderes del Estado. Debe estar compuesto por una mayoría de jueces elegidos por sus compañeros, de acuerdo con procedimientos que aseguren su mayor representación.”*<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> De ahí que la independencia judicial constituya un derecho fundamental de las personas, porque tal asegura que las juezas y los jueces se sujeten exclusivamente al Derecho para la resolución de los conflictos jurídicos y no a las presiones externas de otros entes estatales o privados.

<sup>2</sup> Traducción libre del siguiente texto: *“The Council can be composed either exclusively of members of the judiciary or members and non-members of the judiciary. (...) When the composition is mixed, the Council should be composed of a majority of members of the judiciary, but not less than 50 %.”* The ENCJ Compendium on Councils for the Judiciary (2021), Section C *“Composition and Structure”*.

<sup>3</sup> Estatuto Universal del Juez adoptado por el Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados (2017), Artículo 2-3.

3. El Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados (A/HRC/38/38 de 2 de mayo de 2018): “(...) existe a nivel internacional una tendencia a que los consejos judiciales tengan una composición mixta y a que la mayoría de sus miembros sean jueces elegidos por sus pares.”<sup>4</sup>

4. La Carta Magna de Jueces elaborada por el Comité Consultivo de Jueces Europeos (17 de noviembre de 2010): “El Consejo debe estar compuesto exclusivamente por jueces o por una sustancial mayoría de jueces elegidos por sus pares.”<sup>5</sup>

5. El Reporte sobre la Independencia del Sistema Judicial de la Comisión Europea por la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia) (Estudio N° 494/2008, de 16 de marzo de 2010): “En todos los casos, el consejo debería tener una composición pluralista, siendo una parte sustancial, sino la mayoría de sus miembros, jueces.”<sup>6</sup>

En forma consistente con esto último, cabe tener presente que se acaba de comunicar por la prensa que el pre-informe de la Comisión de Venecia recomendó a la Convención Constituyente de Chile que el Consejo de la Justicia “debe tener una composición pluralista, con una parte sustancial y al menos la mitad de sus miembros que sean jueces.”<sup>7</sup>

El fundamento de las recomendaciones señaladas es que las juezas y jueces tienen la ventaja de estar revestidos de independencia, inamovilidad y de un entrenamiento especial dirigido a la aplicación estricta de la ley (de que carecen otros funcionarios y profesionales), teniendo, además, en muchos países la prohibición expresa de ejercer la abogacía y de mezclarse en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político.<sup>8</sup> Estas circunstancias hacen que las juezas y jueces gocen de una mayor libertad para enfocarse en la selección de los candidatos sobre la base de la idoneidad, el mérito y el mejor ejercicio de la labor judicial, en lugar de consideraciones ajenas a esta misión.

Como destacan las Recomendaciones de Kyiv sobre Independencia Judicial en Europa del Este, el Cáucaso Sur y Asia Central (23 y 25 de junio de 2010), resulta muy importante respecto de los Consejos de Justicia que “Su composición asegure que las consideraciones políticas no prevalezcan sobre otras calificaciones del candidato para un puesto judicial”,<sup>9</sup> razón por la que precisamente resulta imperioso que tales se integren por una mayoría de juezas y jueces.

---

<sup>4</sup> Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados (A/HRC/38/38) (2018), Párrafo N° 66.

<sup>5</sup> Traducción del siguiente texto: “The Council shall be composed either of judges exclusively or of a substantial majority of judges elected by their peers.” Magna Carta of Judges (2010), Section N° 9.

<sup>6</sup> Traducción del siguiente texto: “In all cases the council should have a pluralistic composition with a substantial part, if not the majority, of members being judges. With the exception of ex-officio members these judges should be elected or appointed by their peers.” European Commission for Democracy through Law (Venice Commission): Report on the Independence of the Judicial System (Part I: The Independence of Judges). Study N° 494/2008 (2010), Section N° 32.

<sup>7</sup> <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2022/03/16/1049375/comision-venecia-informe-convencion-constitucional.html>

<sup>8</sup> En Chile estas prohibiciones se establecen en los artículos 316 y 323 del Código Orgánico de Tribunales.

<sup>9</sup> Traducción del siguiente texto: “Its composition shall ensure that political considerations do not prevail over the qualifications of a candidate for judicial office (see para 21).” Kyiv Recommendations on Judicial Independence in Eastern Europe, South Caucasus and Central Asia (2010), Section N° 8.

Cabe destacar que estas consideraciones no son meramente teóricas, sino que también se han visto reflejadas en la experiencia práctica de nuestro propio país. Como muestra un reciente estudio del Observatorio Judicial, las nominaciones de candidatos a jueces efectuadas por la Excma. Corte Suprema no siguen una lógica ideológico-partidaria y no replican las lógicas del Congreso.<sup>10</sup>

En cambio, los parlamentarios y el Ejecutivo muchas veces han sido acusados de seguir lógicas ideológico-partidistas a la hora de nominar jueces,<sup>11</sup> especialmente en el Tribunal Constitucional;<sup>12</sup> como ocurrió recientemente con la nominación de los diputados Gonzalo Fuenzalida y Gabriel Silber, aduciéndose incluso como una razón para la nominación de uno de ellos a “su buena relación con la bancada”.<sup>13</sup>

Si queremos que las nominaciones de juezas y jueces no atiendan en el futuro a consideraciones políticas (como la existencia de una buena relación con una bancada política), sino que al mérito y al estricto apego a la aplicación de la ley emanada de la voluntad soberana, lo mejor que puede hacerse en este punto es seguir las recomendaciones internacionales y asegurar que el Consejo de la Justicia se componga por una mayoría de jueces y juezas de distintas jerarquías y con una amplia representación de las distintas jurisdicciones.

Si bien se ve como algo positivo que los funcionarios o profesionales del Sistema Nacional de Justicia también puedan integrar al Consejo de la Justicia, ello jamás debiera ser en desmedro de asegurar una mayoría de juezas y jueces en su composición, ya que sólo estos últimos gozan de la independencia, inamovilidad y de la formación jurídica necesaria para asegurar que los candidatos a la judicatura sean elegidos conforme a criterios estrictamente profesionales.

Flavia Carbonell B.	Javier Maturana B.	Lorena Donoso A.
Cristián Maturana M.	Renée Rivero H.	Pía Tavorari G.
René Núñez A.	Pablo Becerra P.	Juan Sebastián Vera S.
Felipe Rayo C.	Raúl Montero L.	Marcelo Chandía P.
Juan Esteban Pérez D.	Matías Insunza T.	Thomas Vogt G.
Nicolás Carrasco D.	Carolina Coppo D.	Martín Coronado A.
Álvaro Aliaga G.	Jorge Ugarte A.	Felipe Pozo F.
Ángeles González C.	Jesús Ezurmendia A.	

---

<sup>10</sup> Véase Informe N° 38 sobre “Nóminas para la Corte Suprema”, elaborado por el Observatorio Judicial (Enero, 2022), pp. 1-13; y <https://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Noticias-y-reportajes/2022/01/31/estudio-nominas-candidatos-corte-suprema.aspx>.

<sup>11</sup> Véase <https://www.ciperchile.cl/2015/01/12/designacion-de-dos-nuevos-ministros-del-tc-la-cocina-constitucional/> y <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2013/03/15/designacion-de-maria-luisa-brahm-en-el-tc-provoca-opiniones-divididas-en-la-concertacion/>.

<sup>12</sup> Así ocurrió cuando se designaron a los actuales ministros Cristián Letelier

<sup>13</sup> Véase “Nombramiento de dos nuevos ministros del TC reaviva debate acerca del perfil profesional de sus integrantes”, El Mercurio, 7 de marzo de 2022, C3.